

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **565**  
Rad. 76 520 3103 004 2022 00104 00  
Ejecutivo

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por el CONSORCIO CONSULTORES CIVILES, mediante persona jurídica, contra el CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL - CIAT, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La demanda no atiende la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues siendo persona jurídica la parte ejecutada, se omite indicar quien es su representante legal.
- También con fundamento en la norma anteriormente citada, se evidencia que se omite señalar el domicilio de la entidad ejecutada.
- No cumple el actor con la imposición que para el efecto consagra el numeral 2 del artículo 84 Ibidem, acompañando la prueba de la existencia y representación legal de las partes.
- Dado que los instrumentos aportados como base de acción requieren en todo caso de la firma del creador a la luz del artículo 621 del Código de Comercio, de su contenido no se desprende la firma del obligado, quien para el efecto resulta ser el representante legal de la entidad ejecutada.
- Siendo que para el presente asunto el extremo actor acude mediante persona jurídica otorgándole mandato, no se advierte del certificado de existencia y representación arrimado que, su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
- El poder arrimado en forma electrónica, no atiende plenamente las imposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá la parte demandante a la luz del numeral 3 del artículo 4 de la ley 29 del 18 de marzo de 1988, establecer con claridad si lo pretendido en el libelo, no resulta afecto por las previsiones que para el efecto estableció el legislador frente a la persona jurídica demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- NO se reconoce personería al profesional del derecho, hasta tanto se subsanen los defectos relacionados con el mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec8992165906b1f5b52c95aedad91dc0edc5cf966b6a1c1a08ba8c13250ec5**

Documento generado en 18/08/2022 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**